

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-51/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ΕN DE MÉXICO² ESTADO CON CUAUTITLÁN **CABECERA** ΕN **IZCALLI**

TERCERO INTERESADO: MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL

CHÁVEZ

COLABORARON: DANIEL ERNESTO ORTÍZ GÓMEZ Y JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-51/2024, en el sentido de desechar la demanda presentada en contra del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de México, con cabecere en Cuautitlán Izcalli, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección

¹ En lo sucesivo podrá citársele como PRD o partido actor.

² En adelante podrá citársele como Consejo distrital responsable o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo podrá citársele como tercero interesado.

⁴ En lo sucesivo INE.

de titular a la Presidencia de la República respecto al proceso electoral federal 2023-2024;

RESULTANDO

I. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre del año pasado inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, titular a la Presidencia de la República.

II. Jornada electoral. El dos de junio de este año se realizó la jornada electoral correspondiente.

III. Cómputo distrital. La sesión de cómputo distrital inició el cinco de junio y concluyó el día seis de dicho mes.⁵

IV. Juicio de inconformidad. El diez de junio del año en curso, el PRD presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir, entre otros aspectos, los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el referido Consejo Distrital.

V. Trámite. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Así se desprende del Acta de Cómputo Distrital de la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 07 Consejo Distrital del INE en Cuautitlán Izcalli, Estado de, y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en el expediente del presente juicio. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2



artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

VI. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito de trece de junio recibido en el órgano responsable, Morena compareció con el carácter de tercero interesado.

VII. Recepción, integración y turno. Una vez que fue recibida en esta Sala Superior la demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se integró el expediente SUP-JIN-51/2024 y se turnó a su propia Ponencia, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

VIII. Radicación. Por acuerdo de ocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto respectivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados de un cómputo distrital de la elección de titular a la Presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ En adelante Constitución Federal.

del Poder Judicial de la Federación⁸; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento de plano.

Tanto el consejo distrital responsable al rendir su informe circunstanciado, como el partido político Morena tercero interesado, aducen que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en efecto, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, con base en lo previsto por los artículos 9, párrafo 1 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los numerales 7, párrafo 1, y 55, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, con lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Cabe señalar al respecto que, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital; incluso, es criterio de este Tribunal Electoral que el plazo para impugnar comienza a partir de

-

⁸ En lo sucesivo Ley Orgánica.



que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama aun cuando la sesión continúe⁹.

Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que concluya la práctica de los cómputos.

El artículo 10, párrafo, 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos fijados por dicha ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 49, 50, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), en relación con lo establecido en el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial, el cual se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo respectivo, en el caso de la elección presidencial referida.

En el caso, según se advierte en el acta circunstanciada¹⁰ del cómputo distrital del 07 distrito electoral federal en el Estado de México, el cómputo correspondiente a la elección de titular de la Presidencia de la República concluyó a las 17:43

⁹ Jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal, con el rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

¹⁰ Página 3 del acta circunstanciada de cómputo distrital.

horas del día cinco (5) de junio, por lo cual, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió a partir del día seis (6) siguiente y concluyó el nueve (9) posterior.

De esa manera si como se puede verificar en el sello de recepción de la demanda del presente juicio, esta fue recibida ante el órgano distrital responsable¹¹ el diez (10) de junio siguiente, es evidente que fue presentada en forma extemporánea.

De ahí que, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo procedente es desechar de plano la demanda de este juicio.

Por tanto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión

-

¹¹ Página 1 del escrito de demanda.

SUP-JIN-51/2024



privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.